



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10765-2006-PC/TC  
LIMA  
JOSÉ HIPÓLITO MANOSALVA  
CRUZADO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Hipólito Manosalva Cruzado contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente, la demanda de cumplimiento de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita al presidente del Congreso de la República, Henry Pease García, que cumpla con lo establecido en las respectivas normas legales: Constitución Política, Leyes de la República, Decretos y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y que en consecuencia se le otorgue el pago del reintegro de su pensión de cesante del Congreso de la República.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que, en tal sentido, de lo actuado se evidencia que conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.
5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rhadenevra**  
SECRETARIO RELATOR (e)